

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Junio 21 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: SUCESIONES
Demandante: ERNESTINA LASSO RODRÍGUEZ – HERMIDES LASSO RODRÍGUEZ
Causante: ALFONSO LASSO MENDOZA – ROSALVINA RODRÍGUEZ DE LASSO
Radicación: 736244089002-2022-00070-00

Auto: Declara Incompetencia

Mediante auto del 8 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda en razón a la falta de claridad en los hechos que permitan establecer de manera acertada la competencia del asunto, una vez allegado el escrito de subsanación de parte del apoderado de los solicitantes, sería del caso admitir y dar trámite a la presente demanda de sucesión instaurada por **ERNESTINA LASSO RODRÍGUEZ – HERMIDES LASSO RODRÍGUEZ** a través de su apoderado judicial, siendo causantes **ALFONSO LASSO MENDOZA – ROSALVINA RODRÍGUEZ DE LASSO**, sino fuera porque este Despacho judicial es incompetente para tal efecto. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de la competencia para el caso que nos atañe, nos remitimos al numeral 12 del artículo 28 del C.G.P que señala que: "12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*" Observa entonces, este Juzgador que dentro del libelo de la demanda, el apoderado judicial señala que la competencia recae en este Despacho al ser el último domicilio de los causantes, pues afirma en el acápite de declaraciones que la señora ROSALVINA RODRÍGUEZ DE LASSO, tuvo último domicilio o asiento principal de sus negocios la Vereda Hijo del Valle, Corregimiento Valle del San Juan, Municipio de Rovira, Departamento del Tolima.

Frente a este panorama, fácil se advierte que el lugar señalado como último domicilio o asiento principal de los negocios de los causantes pertenece al Municipio de Valle de San Juan y no a esta municipalidad, según fuentes consultadas de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan.

Así las cosas, prescribe el artículo 139: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*"

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer este proceso por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan a fin de que asuman el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado el junio 28 de 2022